



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 24164/2021/CA2 - CA1

**MILLAN, E. N.**

Rebeldía (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44

//nos Aires, 3 de octubre de 2025.

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Arriban las actuaciones en virtud de la apelación interpuesta por la Defensa Pública Oficial, contra la decisión del 9 de septiembre de 2025 que dispuso la rebeldía de E. N. Millán (arts. 288 y cctes del C.P.P.N.).

**II.-** Conforme surge de las actuaciones “[s]e atribuye a E. N. Millán el haber participado del apoderamiento ilegítimo, con violencia física sobre las personas -junto a su hijo T. E. G. (menor de edad) y dos personas más- del teléfono celular marca Samsung, modelo A02, IMEI N° (...), perteneciente a la empresa de telefonía Movistar, ubicado en la Avda. Rivadavia (...) de esta ciudad.

*El hecho tuvo lugar el 28 de mayo de 2021 alrededor de las 14:55-15:00. Concretamente, T. E. G. ingresó junto a otro sujeto al local de la empresa Movistar, se aproximó por detrás del mostrador donde se exhibían distintos teléfonos celulares a la venta, y se apoderó ilegítimamente del dispositivo móvil. Acto seguido, tanto G. como el otro sujeto, se dieron rápidamente a la fuga. Ante lo sucedido, la empleada del comercio salió inmediatamente y logró dar con ellos a la altura catastral (...) de dicha arteria. Si bien A. (la empleada) advirtió que estos individuos habían cambiado sus vestimentas, ello no representó impedimento alguno para lograr identificarlos como los autores de la sustracción. Agregó que se encontraban en compañía de dos mujeres.*

*Fue en ese instante que estas personas lograron darse a la fuga, a excepción del adolescente, quien permaneció con Millan. Esta última le refirió a A. ser la madre y le propinó un puñetazo en el rostro, tras referirle a su hijo “Corre, dale, salí corriendo” (sic), lo cual posibilitó que se diera a la fuga.*

A continuación, A. y Millán comenzaron una discusión, ocasión en la que Millán comenzó a gritarle “Cómo podes acusar a un nene que te robo” (sic), mientras exhibía las pertenencias que llevaba en el interior de un carrito de bebé con la intención de demostrar que no tenía el teléfono celular en cuestión. Sin perjuicio de ello, A. reconoció entre dichas pertenencias la campera de color azul que llevaba puesta G. al momento de ingresar al comercio.

Finalmente, se hizo presente en el lugar el Oficial Braian Mario Plazaola de la Policía de la Ciudad, quien interiorizado acerca del hecho descripto, procedió a la detención y posterior identificación de quien resultó ser E. N. Millan, como así también al secuestro de la campera de mención” (causa nº 24164/2021).

Además, que “(...), junto con los menores D. A. G., A. T. y T. E. G., el haber sustraído con E. N. Millán, el **26 de abril pasado alrededor de las 17:00**, del interior del comercio denominado Camorra sito en Rosario (...) de esta ciudad, un teléfono celular Samsung A05 plateado abonado a la línea (...) y perteneciente al local en cuestión, y un teléfono celular Samsung A02 blanco abonado a la línea (...) de la empresa Movistar, de propiedad de M. A. G. M. -empleada del precitado comercio-.

Para lograr su cometido, los imputados aprovecharon que G. M. se había dirigido al fondo del local para efectuar algunas tareas, corrieron entonces el mostrador, pasaron del otro lado y tomaron de encima ambos aparatos. Los imputados resultaron detenidos por personal policial merced a la clave de geolocalización del celular que la víctima aportó, en el interior del local de comidas rápidas Burger



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 24164/2021/CA2 - CA1

**MILLAN, E. N.**

Rebeldía (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44

*King sito en la intersección de la Avda. Rivadavia y la calle Senillosa de esta ciudad. En la oportunidad, se secuestró en su poder ambos celulares sustraídos” (Causa nº 21322/2025).*

**III.-** El recurrente sostuvo que su asistida nunca conoció de manera fehaciente y formal las obligaciones inherentes a su condición, como así tampoco de la convocatoria a prestar declaración indagatoria.

**IV.-** Sus agravios resultan atendibles ya que si bien Millán tomó conocimiento de la investigación en que está involucrada y de su derecho a designar un abogado y cuenta con las direcciones y teléfonos del juzgado interveniente y de la defensoría que lo asiste, no surge de la única notificación personal practicada por la Comisaría Vecinal 6B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que se le hayan impuesto las obligaciones que acarrea un proceso penal, particularmente si no concurre y la específica sanción prevista en el artículo 288 del catálogo procesal (ver causas nº 26284/2022 “*Senicen C. F.*”, rta. el 08/08/24, 17595/2019 “*R., P.*” rta. el 23/08/24 y 24848/2023 “*Vallejos, A. E.*” rta. el 12/09/24 y Sala de Feria B, causa nº 40179/2020, “*Tassano, L. E.*” rta. el 06/01/25).

En consecuencia, la declaración de contumacia dispuesta en los términos del artículo 288 del Código Procesal Penal de la Nación no luce acertada, porque no se puede afirmar una voluntad elusiva de parte de Millán.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** la decisión impugnada en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela, subrogante de la Vocalía nº 9, no interviene en la presente en virtud de lo establecido en el artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva

Prosecretaria de Cámara